JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia:	**Proceso Ejecutivo Mínima**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 8000378008**
Demandada:	**Paola Andrea Guerrero Espitia C.C. 52.198.367**
Radicado:	**733474089-001-2021-00009-00**
Auto N°:	**051**

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda ejecutiva.

LA DEMANDA

El Abogado **JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.272.155 y T.P. No. 76.302 del C.S.J**. obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad al poder conferido por la Dr. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, en su condición de apoderada General de dicha entidad bancaria; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los art. 422 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, contra **PAOLA ANDREA GUERRERO ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía No**. 52.198.367.**

CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere el capital adeudado por la parte demandada, aunado a

lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE), reúne los requisitos de que tratan los artículos 619, 621, 709 a 711 del Código de Comercio.

Además de los requisitos propios de todo acto jurídico previstos en el artículo 1512 del Código Civil, por tratarse de un título valor, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código del Comercio, y otros especiales, descritos en el Artículo 709 de la misma codificación, por lo que su omisión conlleva a la inexistencia del acto bajo la regla general del artículo 898 y de manera específica del artículo 620 del C.Co., al señalar: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma",* lo cual amerita un estudio pormenorizado de ellos.

Así las cosas, el pagaré base de la presente demanda ejecutiva contiene la firma del creador, esto es la firma de quien emitió la promesa, denominado también como otorgante, la señora Paola Andrea Guerrero Espitia, la mención del derecho que en el pagaré se incorpora, esto es la mención de manera precisa, concreta y detallada de la suma de dinero que prometió pagar, de conformidad con el título presentado pagaré No. 066146110000054, efectuó promesa incondicional por valor de $12.445.828; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es a Favor del Banco Agrario de Colombia; contiene la indicación de ser pagadero a la orden del demandante *"Banco Agrario de Colombia S.A."*; la forma de vencimiento, esto es el día 05 de marzo de 2020.

Así las cosas, puede predicarse que el pagaré base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: "El *proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se base en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones" …* En consecuencia, el título aparentemente es cierto[1].

Así mismo el artículo 17 Numeral 1 del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle tramite a esta ejecución.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadores de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12º del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiara. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "

[1] Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.

deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el PAGARÉ base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otra parte, esta oficina judicial encuentra legitimado para actuar en este proceso al Banco Agrario de Colombia Nit 8000378008 a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y T.P. 76.302 del C.S.J. en virtud de poder aportado y de la potestad de quien le otorga el mismo.

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexequible la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los art. 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012 contra PAOLA ANDREA GUERRERO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.198.367 por las siguientes sumas de dinero:

- Capital de $12.445.828; correspondiente al saldo insoluto del capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 066146110000054.
- Por la suma de $884.772 correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 066146110000054; con una tasa de interese efectiva anual de 10.03%.
- Por valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 066146110000054. Liquidados a la tasa máxima legal desde el 06/03/2020 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de $63.623, Mcte correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré. Valor que extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexada.
- Por las costas procesales en las que se incluyan agencias en derecho con cargo a la parte vencida en el presente proceso.

SEGUNDA. - IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y lo contemplado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020

TERCERO. - NOTIFIQUESE el presente auto interlocutorio a la deudora PAOLA ANDREA GUERRERO ESPITIA, a quien se le entregará copia dela demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos del Decreto legislativo No. 806 de 2020. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. - **RECONOZCASE,** personería para actuar al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y T.P. 76.302 del C.S.J. en el presente proceso ejecutivo acorde al poder a él conferido. Referente a la autorización especial solicitada en la demanda se concederá con respecto a los abogados: DENAIELA FERNANDA VASQUEZ GARCIA, c.c. 1.053.863.086 y T.P. 346987, JULIANA VALENZUELA VASQUEZ c.c. 1.053.846.494 y T.P. 348517 y JULIAN ANDRES ARIAS HERRERA c.c. No. 75.096.166 y T.P. No. 236.683 en virtud de la autorización concedida y acorde con el art. 123 del C.G.P.

QUINTO. - En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. - **CONTRA el** presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

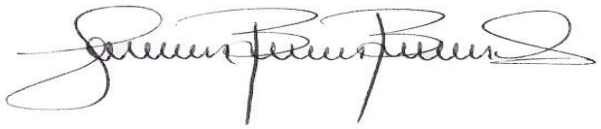

TATIANA BORJA BASTIDAS[2]

JUEZA

[2] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».